



**“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”**

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1190/2017 (4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.**

**ACTOR:** ..... **APODERADO:** LIC.  
....., OAXACA. **DEMANDADA:**  
..... **APODERADO:** LIC.  
..... **DOMICILIO:** .....  
OAXACA.-----

**L A U D O.**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día de su emisión, compareció el actor ....., a demandar al ....., y de quienes recibía órdenes directas e indirectas a través de los Departamentos de Formación y Actualizaciones Docentes que dependen de la coordinación general de la Educación básica y normal del ....., de quienes reclama el reconocimiento de la relación laboral en el puesto de profesor de enseñanza superior asociado “B” ½ tiempo foráneo con categoría E7025 por tiempo indeterminado con orden de adscripción a la ....., el pago de su salario devengado y prestaciones secundarias, basándose en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las siete primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----



2.- Por auto de inicio de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete (F.15), se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de ley. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se desarrolló la audiencia de conciliación, demandada y excepción, con la asistencia del apoderado del actor, con la asistencia del apoderado de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, sin asistencia de los demás demandados debido a que no pudieron ser emplazados y notificados. Declarada abierto la audiencia, toda vez que no fue posible emplazar a los otros demandados, se suspendió la presente audiencia y se ordenó al actuario hacer el emplazamiento, dándole vista al actor para que en el término de tres días proporcione el domicilio de los demandados, bajo el apercibimiento de no hacer manifestación alguna o insistir en el domicilio ya proporcionado, se le tendría por no ejercitando acción en contra de estos demandados y se seguiría el presente juicio con el demandado emplazado. Desarrollándose la audiencia el día siete de junio de dos mil dieciocho con asistencia de la apoderado del actor, y el apoderado del ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, sin asistencia de los otros demandados debido a que no fue posible emplazarlos, haciéndosele efectivo el apercibimiento al actor, es decir, se le tuvo por no demandando a dicho departamento, continuando el juicio en contra solamente del Instituto. Declarada abierta la audiencia en la primera etapa, se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de la ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, contestando la demanda, a través de un escrito el cual ratifica en todas y cada una de sus partes. Acto seguido las partes replicaron y contrarreplicaron, dando por terminada la audiencia señalando fecha y hora para la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se llevó a cabo el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado del actor y del demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo al apoderado de la demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifica en toda y

cada una de sus partes, acto seguido se les tuvo objetando las pruebas de su contraparte. Reservándose esta junta la facultad para calificar pruebas, se dio por terminada la audiencia. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT (f.113). Con acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, visto el estado de los autos y toda vez que se tuvo a las partes presentando sus alegatos en tiempo y forma; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintidós, visto el estado que guardan los autos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.** - Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO.** - Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, fundada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo esta sanción; misma que se hace valer en cuanto todas las prestaciones reclamadas consistentes en salarios que dice no se le han cubierto desde el primero de enero del 2015 sueldos y salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; es decir el actor presentó su demanda con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por lo tanto todas las prestaciones generadas anteriores al veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis están prescritas. Es de

señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al interponer la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, sin embargo esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de prestaciones secundarias, y no de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Laboral para que se pueda declarar operante, por lo tanto resulta procedente la excepción de prescripción, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA." Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de que momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye. Por ende, y con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 28 de octubre del dos mil dieciséis al 27 de octubre del dos mil diecisiete, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredite en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible".-----

**CUARTO.-** Ente el actor ::::::::::::::::::::, y la demandada ::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados, toda vez que esta

última comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante. Como principal punto a resolver entre el actor .....; y la demandada .....; tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que “inicio a prestar sus servicios laborales para el .....; como profesor de enseñanza superior asociado B ½ tiempo foráneo conforme a la orden de adscripción de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en el dos mil diecisiete esta categoría incremento el salario mensual a \$9,392.84, cantidad que sirve de base para reclamar mis salarios devengados no cubiertos hasta esta fecha, y como consta con la documental que presentare como pruebas para acreditar mi relación laboral, nunca ha sido suspendida esta y continua ininterrumpidamente”. Por su parte la demandada se controvierte manifestando que “lo cierto es que el actor no es trabajador de mi representada ni mucho menos que ostente la categoría de profesor de enseñanza superior asociado “B” ½ tiempo foráneo con plaza E07525”. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Se analizan las pruebas del actor de donde: La documental consistente en copia simple de mi orden de adscripción expedida por el .....; Jefe de Departamento de Formación y Actualización de Docentes de la Coordinación General de Educación Básica y Normal del .....; oficio D.F.A.D. 138.74.2015/1184 de fecha 27 de mayo del año 2015. Documental que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo, al concatenarse con su original que obra agregado en autos, y constar que es idéntica a su original esta adquiere pleno valor probatorio con la cual se tiene acreditando la orden de adscripción dada por el Instituto demandado, a través de su Departamento Formación y Actualización de Docentes. La documental consistente en copias del tabulador, visible en la página electrónica de transparencia presupuestal del Gobierno del Estado de Oaxaca, prueba que hizo suya la demanda, y la perfecciona adquiriendo pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a du oferente que en el año 2017, su salario bruto en el puesto/plaza

E7025 era de \$9,392.84 (el cual se integra de sueldo base \$8,520.84 + remuneraciones adicionales \$872.00), lo anterior en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. La documental consistente en copia del oficio de fecha 07 de enero de 2015, con sellos del ::::::::::::::, y sello de recibido en el departamento de Formación del :::::::::::::: de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito por el Director de la :::::::::::::: y el Secretario de la Delegación Sindical D-II-51, donde proponen al Lic. :::::::::::::: para ocupar la categoría de Profr. de Enza. Sup. Asoc. "B" ½ tiempo For., con efectos del 01 de enero de 2015, y se solicitan corran los trámites administrativo. Documento que al concatenarse con los oficios en originales que obran agregados en autos, adquiere valor probatorio y se acredita la propuesta hecha a favor del actor por el Director de la :::::::::::::: y el Secretario de la Delegación Sindical D-II-51. La documental consistente en el original del oficio emitido por la demandada :::::::::::::: de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones, y constar en original, en hoja membretada, con sello del ::::::::::::::, y firmas autógrafas, tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se expidió la orden de adscripción a su favor Lic. :::::::::::::: a partir del 01 de enero del 2015 con la categoría de Profesor de enseñanza Superior Asociado "B" ½ tiempo clave 11078719E7025000720057, adscrito a la ::::::::::::::. La documental consistente en el original de la asignación de comisión emitido por el visto bueno del MTRO. ::::::::::::::, ::::::::::::::, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince expedida a favor del actor, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones, y constar en original, en hoja membretada, con sello del ::::::::::::::, y firmas autógrafas tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que con fecha veintidós de octubre del dos mil quince, se le asigno comisión por este medio del proyecto de tutoría de alumnos de primer semestre de la Licenciatura de Educación Primaria. La documental consistente en el original de la constancia de servicios emitido por el MTRO. ::::::::::::::, Director de la ::::::::::::::, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, expedida a favor del actor, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones, y constar en original, en hoja membretada, con sello del ::::::::::::::, y

firmas autógrafas tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que le fue expedida a su favor una constancia de servicio en la cual se hace constar que “el C. .... R.F.C. EIGJ830629 presta sus servicios en esta Institución Educativa de acuerdo a su nombramiento y clave siguiente 11078719E7025000720057 a petición de la parte interesada se extiende la presente en la Ciudad Ixtepec, Oaxaca a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil quince”. La documental consistente en la Asignación de comisión emitido por el visto bueno del MTRO. ...., Director de la ..... de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, expedida a favor del actor, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones, y constar en original, en hoja membretada, con sello del ....., y firmas autógrafas tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que le fue asignada comisión (carga de trabajo) con base a su nombramiento como personal Docente de la Institución Educativa. La documental consistente en la hoja de filiación expedida a favor del actor C. ...., por la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales Subdirección de Recursos humanos Departamento de Registro y Controles Oficina de Servicios al Personal, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones, y constar en original, en hoja membretada, con sello del ....., y firmas autógrafas tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que le fue expedido a su favor su hoja de Filiación en la cual se establece su clave de cobro 11078719E7025000720057, sus generales y estudios realizados. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que el actor cumplió con su carga probatorio consistente en acreditar el nexo laboral con la demandada, lo cual hizo con los diversos oficios en originales expedidos por el ....., en donde se acredita la filiación del actor ante el Instituto, su orden de adscripción en la categoría de Profesor de enseñanza Superior Asociado “B” ½ tiempo con clave 11078719E7025000720057, en la ....., y la asignación de carga de trabajo. Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la demandada, de donde: La documental consistente en copia del Decreto Numero Dos de fecha 23 de mayo de 1992, esta prueba dada su naturaleza tiene pleno valor probatorio a través del cual se tiene acreditando a su oferente, la creación del ....., como un organismo público descentralizado, sin embargo no tiene relación con el

punto controvertido. La documental consistente en copia del reglamento interno de trabajos del personal académico del subsistema de educación normal de la secretaria de educación pública, de fecha 26 de noviembre de 1982, el cual dada su naturaleza tiene pleno valor probatorio, a través del cual efectivamente se tiene acreditando a su oferente los lineamientos y requisitos para ser trabajador académico de una escuela normal urbana federal, sin embargo la controversia se basó en la inexistencia del nexo laboral, hecho que acredito plenamente el actor con los oficios en originales que obran agregados en autos. La documental consistente en el informe rendido por el titular de la Dirección de Informática del ..... C. ...., de fecha 16 de enero de 2018, para el cual se pidió y se desahogó la ratificación de su contenido y firma a cargo de quien realiza, en audiencia de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se tuvo al C. ...., ratificando tanto el contenido como la firma de la documental que se le puso a la vista. De lo anterior y dada su naturaleza, este documento es de elaboración unilateral, toda vez en su elaboración solamente interviene quien lo ofrece como prueba, en este caso fue emitido por el jefe de un departamento del Instituto demandado, el cual si bien fue ratificado por quien lo suscribió no deja de ser un documento de elaboración unilateral el cual solamente puede ocasionar perjuicio u obligar a quienes intervienen en su elaboración, por lo tanto no le perjudica al actor ni le beneficia al demandado. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que el actor cumplió con su carga procesal consistente en acreditar el nexo laboral con la demandada, lo cual hizo con los diversos oficios en originales expedidos por el ....., en donde se acredita la filiación del actor ante el Instituto, su orden de adscripción en la categoría de Profesor de enseñanza Superior Asociado "B" ½ tiempo con clave 11078719E7025000720057, en la ....., y la asignación de carga de trabajo. Y toda vez que la defensa de la demandada se basó en la inexistencia del nexo laboral al quedar debidamente acreditado por parte del actor se tiene por cierto las prestaciones reclamadas. Se condena al ....., a reconocer el nexo laboral con el actor ....., a partir del 01 de enero del año 2015, en la categoría de PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "B" ½ TIEMPO FORANEO, con categoría E7025, clave 11078719E7025000720057, con adscripción en ....., con un salario de \$9,392.84 mensual, en los mismos términos y condiciones que se han venido tanto. En cuanto al reconocimiento de Antigüedad que demanda el actor resulta

procedente reconocerle su antigüedad General desde el primero de enero del 2015, hasta la subsistencia de la relación laboral. Esto en atención a la jurisprudencia. “ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral”. Se condena a la demandada al pago de salarios devengados a favor del actor, pero solamente por el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción del 28 de octubre del 2016 al 27 de octubre del 2017 (fecha de la presentación de la demanda), y toda vez que de autos queda acreditado el salario mensual de la categoría del actor en los años 2016 y 2017, serán a razón de estos que se harán las cuantificaciones. Correspondiéndole del periodo 27 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, a razón del salario diario de \$304.42 (el cual resulta de dividir \$9,132.63 salario mensual entre 30 días), la cantidad de \$18,874.10; del periodo del 01 de enero del 2017 al 27 de octubre del 2017, a razón del salario diario \$ 313.09 (que resulta de dividir \$9,392.84 salario mensual entre 30 días), la cantidad de \$92,988.99, sumando un total de \$111,863.09 (ciento once mil ochocientos sesenta y tres pesos 99/100MN), por concepto de salarios devengados que le debe pagar la demandada al actor, en términos del artículo 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al pago de prestaciones secundarias que reclama el actor por todo el tiempo laborado al haberse acreditado el nexo laboral se tiene por cierto la falta de pago de dichas prestaciones, resultando procedente su pago pero solamente por el periodo de tiempo que es improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada del 28 de octubre del 2016 al 27 de octubre del 2017 (fecha de la presentación de la demandada toda vez que no se pueden hacer condenas de hechos futuros que no son parte de la Litis), y sus determinaciones serán en términos de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la forma en que pide su pago son extralegales, en cuyo caso le correspondía al actor acreditar haber pactado el pago de estas prestaciones en esos términos o en razón de que ley o convenio fundamenta su petición, lo cual no acredito. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden

público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. En atención a lo anterior, y a razón de \$313.09 último salario diario acreditado percibido por el actor, por concepto de vacaciones considerando su antigüedad del actor a partir del 01 de enero del 2015, le corresponde por el periodo de tiempo arriba enunciado 9.37 días de vacaciones multiplicado por el salario diario la cantidad de \$2,933.65 (dos mil novecientos treinta y tres pesos 65/100MN), y por concepto de prima vacacional por el periodo de tiempo invocado le corresponde al actor la cantidad de \$733.41 (setecientos treinta y tres pesos 41/100MN), las anteriores determinaciones tienen su fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de aguinaldo por el periodo de un año le corresponde al actor 15 días multiplicado por el último salario diario percibido da la cantidad de \$4,696.35 (cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 35/100MN), en términos del artículo 87 LFT. Por lo que respecto al enterar el pago de cuotas obrero-patronales al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR que demanda el actor tomando en cuenta que en autos no consta que el demandado los haya cubierto se condena al :::::::::::::::::::: a enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre del trabajador, el pago de cuotas obrero patronales de ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, a partir del 01 de enero del 2015 hasta la subsistencia de la relación laboral, lo anterior de conforme a la cantidad que estos Institutos determinen ya que dichos institutos son Autónomos y son los únicos facultados para determinar o establecer su financiamiento, dado que están

investidos de un carácter fiscal autónomos con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación respecto del ISSSTE los artículos 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Respecto del SAR y al FOVISSSTE, con fundamento en los artículos 1, 5, 6 fracción IV, 12, 13 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado ::::::::::::::::::::, al pago salarios caídos, debido a que esta prestación accesorio procede su pago cuando se ejercita la acción de indemnización constitucional o reinstalación, y esta resulta procedente, lo cual no es el caso que nos ocupa. Se absuelve al pago de prima de antigüedad y derecho de antigüedad que reclama el actor, debido a que en autos no consta que la relación laboral haya terminado. Se absuelve al pago de todas las prestaciones a que dice el actor tiene derecho y no le fueron cubiertas desde que empezó a trabajar más las que se sigan generando, debido a que no enuncia de forma específica a que prestaciones se refiere haciendo un reclamo de forma general, lo cual deja a esta Junta sin elementos para poder determinar su procedencia o no. Resulta improcedente la nulidad de cualquier designación o documento en donde la demandada pretenda imputar al trabajador el carácter de confianza o renuncia, debido a que en autos no obra agregado documentos con dicha descripción. Resulta improcedente la emisión de la orden de trámite de pago que solicita el actor, debido a que no es el momento procesal para el mismo. Resulta improcedente la base laboral que solicita el actor, debido a que no acredita en autos, que la categoría que ocupa es una categoría o plaza vacante o de nueva creación, definitiva y no interina (caso en el que no habría estabilidad laboral) y, segundo que el trabajador cumple con la normativa legal y contractual para hacerse acreedor al nombramiento de base. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

**R E S U E L V E:**

I.- El C. ...., si acredito la acción que ejerció en contra del ..... , quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena al ..... , demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de salarios devengados, y demás prestaciones secundarias reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al ..... , al pago de algunas prestaciones que reclama el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

-----  
Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----  
-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.